

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/357/2017

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO
COMISIONADO PONENTE:
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2017. -----

--- Se da cuenta con el escrito y anexos, recibidos el día 06 de septiembre del 2017, presentados vía electrónica a través del Portal Oficial de Internet de este Instituto; documento que quedó debidamente registrado en el Libro de Correspondencia de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, bajo el número de folio consecutivo 1237; por el que se promueve recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO**, en relación con la solicitud de acceso a la información pública, identificada con número de folio **UCT-173485**, que fue presentada en fecha 21 de agosto del 2017, y que se hizo consistir en : “Dependencia o Entidad a la que solicita: Secretaría de Educación y Bienestar Social. CERTIFICADA los movimientos de personal que obran en el expediente a nombre de Micaela Patricia Barragan Alvarez. RFC: BAAM740214RM9 con respecto a la secundaria técnica numero 2, de la ciudad de Ensenada, B.C., Clave 02EST0008Y, zona XV, en turno matutino ubicada en avenida Morelos numero 96, fraccionamiento Bahía en la ciudad de Ensenada, B.C. (se anexa resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Baja California, dentro del expediente RR/144/2017, en la cual resolvió que es procedente se me autorice la entrega de documentales como la que solicito).” (sic,) respuesta que se otorgó en fecha 01 de septiembre de 2017.

--- Asimismo, la Parte Recurrente promueve el presente medio de impugnación, bajo las causales contenidas en las fracciones II, III y XI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en relación con el artículo 21, fracciones II, III y XI, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; **relativa a la declaración de inexistencia de información, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado y la negativa a permitir la consulta directa de la información;** en razón de lo cual, expresa como razón o motivo de inconformidad, lo siguiente: “ ... *Solicitud: Zona XV en turno matutino ubicada en ave. Morelos número 96, fraccionamiento Bahía en la ciudad de Ensenada, B.C. Respuesta: Anteriormente había hecho la misma solicitud en el folio 170619, de la cual el sujeto obligado se nego a expedir la información solicitada, que la que suscribe interpuse recurso de revisión en contra de la negativa, radicándolo bajo en expediente REV/144/2017, el cual por medio de la sentencia de fecha 8 de junio de 2017, dictada por esta Autoridad, Instituto de transparencia y acceso a la información pública, se MODIFICO la respuesta del sujeto obligado para efecto de que haga entrega de la información. de fecha 8 de junio de 2017, dentro del recurso de revisión REV/144/2017, dictada por esta Autoridad, Instituto de transparencia y acceso a la información pública. Por lo cual, con base a los argumentos planteados en la sentencia de 8 de junio de 2017, solicito*

ordene al sujeto obligado que se me expida la información que se solicita en el folio 173485. También solicito se le aplique al sujeto obligado las sanciones previstas en el artículo 160 Fracción II de la Ley De las Causales de Incumplimiento y las Sanciones las siguientes: Sanción que se encuentra establecida en el artículo 168 fracción II de la Ley II.- Multa de doscientos cincuenta a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 160 de esta Ley..." (sic). -----

--- En relación con lo antes descrito, se asigna preventivamente al medio de impugnación antes citado, el número de expediente **REV/357/2017**.-----

--- Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, la suscrita se avoca a revisar, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

--- En este orden de ideas, cobra relevancia que la parte recurrente al exponer su motivo de inconformidad, es puntual y precisa en señalar que anteriormente había hecho la misma solicitud a través del folio 170619; la cual originó la tramitación del recurso de revisión identificado como **REV/144/2017**, cuya resolución fue dictada en fecha 8 de junio del año en curso. Por consiguiente, es pertinente realizar la siguiente síntesis.

--- Que mediante la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **UCT-170619** de fecha 20 de febrero de 2017, la C. Sara Sepulveda requirió: "COPIA CERTIFICADA los movimientos de personal que obran en el expediente a nombre de Micaela Patricia Batañan Álvarez, RFC: **BAAM740214RM9**, con respecto a la secundaria técnica número 2, de la ciudad de Ensenada, B.C., Clave 02EST0008Y, zona XV, en turno matutino ubicada en avenida Morelos número 96, fraccionamiento Bahía en la ciudad de Ensenada, B.C. (se anexa resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Baja California, dentro del expediente **RR/55/2015**, en la cual resolvió que es procedente se me autorice la entrega de documentales como la que se pido de manera similar en esta solicitud). -----

--- Que con motivo de la respuesta recalda a la solicitud antes citada, en fecha 17 de abril del 2017, la C. Sara Sepulveda presentó recurso de revisión, a través del Portal Oficial de Internet de este Instituto; evidenciando como agravio, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto a lo solicitado. -----

--- Que en fecha 18 de abril del 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, cuya tramitación por orden de prelación, correspondió a la Ponencia del Comisionado Propietario del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, Octavio Sandoval López asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/144/2017**.-----

— Que desahogado el medio de impugnación por todas sus etapas, mediante proveído de fecha 17 de mayo de 2017, se decretó el cierre de instrucción y se citó a las partes para oír resolución; misma que fue dictada el día 8 de junio de 2017, la cual determinó MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que, informara a la parte recurrente el costo de las copias certificadas relativas a los movimientos de personal que obran en el expediente a nombre de Micaela Patricia Barragán Álvarez, RFC: BAAM740214RM9 con respecto a la secundaria técnica número 2, de la ciudad de Ensenada, B.C., Clave 02EST0008Y, zona XV, en turno matutino ubicada en avenida Morelos número 96, fraccionamiento Bahía en la ciudad de Ensenada, B.C.; y previo pago de los derechos respectivos, hiciera entrega de la información; o bien, manifestara la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello. —

— Finalmente, en fecha 3 de julio de 2017 el sujeto obligado informó al recurrente el costo correspondiente a las copias certificadas materia de la solicitud de información, así como el lugar de entrega; razón por la que mediante proveído de fecha 31 de julio de 2017, se tuvo por cumplido el fallo definitivo y se ordenó el archivo del expediente como asunto total y definitivo concluido. —

En las relatadas circunstancias, es evidente que nos encontramos ante la presencia de la figura de “cosa juzgada”, la cual tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro, es necesario que entre el caso resuelto por la resolución que ha quedado firme y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.

De tal suerte, que al advertirse que los motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente, tienen como objeto la obtención de “los movimientos de personal que obran en el expediente a nombre de Micaela Patricia Barragan Alvarez, RFC: BAAM740214RM9 con respecto a la secundaria técnica número 2, de la ciudad de Ensenada, B.C., Clave 02EST0008Y, zona XV, en turno matutino ubicada en avenida Morelos número 96, fraccionamiento Bahía en la ciudad de Ensenada, B.C.”; es dable concluir, que tal cuestión quedó resuelta en forma definitiva, por la resolución recaída al recurso REV/144/2017, donde se ordenó que el Sujeto Obligado hiciera entrega a la hoy recurrente de la información, relativa a los movimientos de personal que obran en el expediente a nombre de Micaela Patricia Barragán Álvarez, RFC: BAAM740214RM9 con respecto a la secundaria técnica número 2, de la ciudad de Ensenada, B.C., Clave 02EST0008Y, zona XV, en turno matutino ubicada en avenida Morelos número 96, fraccionamiento Bahía en la ciudad de Ensenada, B.C.

Consecuentemente, al existir un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, esta no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica, pues los puntos de debate ya fueron analizados, resultando improcedente el presente recurso, porque esos aspectos no pueden ser abordados de nueva cuenta, en tanto lo resuelto por este Órgano Garante de manera definitiva, no es susceptible de ulterior cuestionamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 416

del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la materia en estudio. -----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial, que al tenor de la letra dice: -----

Época: Décima Época
Registro: 160323
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/66 (9a.)
Página: 2078

COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS. Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12293/99. Estela Rabinovich Shademan. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Alfredo Lugo Pérez.

Amparo directo 2083/2001. María Hilaria Santeliz López. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hilario Salazar Zavaleta.

Amparo directo 2603/2002. Bayer de México, S.A. de C.V. 14 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Francisco Peñaloza Heras.

Amparo directo 171/2008. Rubén González Mendoza. 14 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Amparo en revisión 107/2009. *****. 11 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Época: Novena Época
Registro: 161662
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 52/2011
Página: 37

COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

Contradicción de tesis 20/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil once.

--- Dicho lo anterior, considerando las constancias obrantes del asunto que nos ocupa a la par de las actuaciones del recurso de revisión identificado como **REV/144/2017**, podemos colegir que la parte recurrente pretende allegarse de la información, con motivo de una resolución dictada con anterioridad, la cual le reconoció su derecho de acceso; de tal suerte, que la obtención de la información en copias certificadas es una consecuencia del sentido del fallo, y su materialización esta sujeta al pago de derechos de certificación respectivo, sin que de manera alguna, la tramitación de un procedimiento paralelo conlleve a la entrega de la documentación obviando el pago que por ley se encuentra previsto. En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación como consta en el siguiente criterio: -----

Criterio 13/2008

PLAZO PARA GENERAR Y/O REPRODUCIR DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA. INICIA A PARTIR DEL DÍA HABIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL SOLICITANTE ACREDITA EL PAGO DEL COSTO DE GENERACIÓN Y/O REPRODUCCIÓN. Si el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales con el fin de dar cumplimiento a una solicitud de acceso, requiere reproducir algún documento, debe estimarse que el plazo para ello deberá comenzar a contar a partir del día en el cual el solicitante acredite el pago de la cuota derivada de dicha generación o reproducción. Lo anterior, puesto que si fuera el caso de que se requiriera en primer lugar a la unidad administrativa a generar o reproducir el documento respectivo antes de solicitar que se acredite el pago de la cuota referida, y el solicitante –por cualquier razón– decidiera no realizar el pago respectivo, este Alto Tribunal habría incurrido en un gasto de recursos que no habrá derivado en el ejercicio del derecho, sin menoscabo de que en aras de agilizar el ejercicio del derecho de acceso a la información cuando el gasto no exceda de \$50 pesos, la referida reproducción deberá realizarse antes de que se lleve a cabo su pago. Ejecución 35/2008 relacionada con la Clasificación de Información 127/2007-J. 24 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos.

Conforme a las consideraciones antes expuestas, se determina que el medio de impugnación en que se actúa debe ser desechado por improcedente, según lo dispuesto en el artículo 148 fracción III de la Ley de la materia. -----

--- En relación con la cuenta descrita; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 3, fracción VI, 22, 27, fracción II, 58, 59, fracción II, 135, 143, fracción II, 144, fracción I, 148, fracción III,

todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 12, fracción I, inciso a), 17, 19, fracción I, 20, 23, 24, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; la suscrita, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; **ACUERDA**:

--- **PRIMERO**: Atendiendo a las consideraciones de hecho y derecho que quedaron expuestas en el cuerpo del presente acuerdo, de las que se concluyó la actualización del supuesto previsto en el artículo 148, fracción III, de la citada Ley; conforme a los dispuesto en el artículo 144, fracción I, de la misma; en relación con el artículo 19, fracción I, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; **SE DESECHA POR IMPROCEDENTE, EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO.**

--- **SEGUNDO**: Notifíquese. ---

--- **TERCERO**: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia.

--- Así lo acordó, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**, Comisionada Propietaria, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA DEL**

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**